



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00326 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO Y REPONE PARCIALMENTE AUTO ADMISORIO. REPONE PARCIALMENTE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

Se procede en esta providencia a resolver los recursos, presentados por el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S; el primero de ellos, de reposición en contra del auto de octubre 12 de 2022, mediante el cual se admitió la demanda; y el segundo, de reposición y en subsidio apelación, frente a las providencias de noviembre 28 y diciembre 13 de 2022, donde se decretaron medidas cautelares.

Frente al recurso, se corrió el traslado consagrado en los artículos 110 y 319 del CGP, al polo activo, quien dentro del término legal se pronunció.

I. DEL RECURSO

El apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., presentó recursos, de reposición ambos, y el segundo en subsidio con apelación, inconforme con lo decidido, respectivamente, en autos de, octubre 12 de 2022, por el que se admitía la demanda; y los de noviembre 28 y diciembre 13, ambos de 2022, donde se decretaban medidas cautelares.

Inicialmente, frente al primero de los recursos, el de reposición contra el auto admisorio de octubre 12 de 2022; indica el litigante, en lo referente a la identificación tributaria de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Patrimonios Autónomos, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del CGP, y el canon 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*), tales normas establecían la obligación de la entidad fiduciaria de ser vocera de sus diferentes patrimonios autónomos, estos como reales receptores de derechos y obligaciones.

Por lo anterior, solicita identificar en debida forma y de manera individualizada a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con NIT 800.155.413-6, y a los patrimonios autónomos denominados FA-4156 Fideicomiso Mocaccino, y FA-4208 Fideicomiso Lote Mocaccino, estos con NIT. 805.012.921-0.

Lo anterior atendiendo a que la parte actora había indicado que el sujeto pasivo no era Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad individualmente considerada, sino los patrimonios autónomos denominados FA-4156 Fideicomiso Mocaccino y FA-4208 Fideicomiso Mocaccino, como evidencia el encabezado de la demanda.

Seguidamente exponía sobre la tipificación de la fiducia mercantil en el Código de Comercio, en los artículos 1226 y ss; figura legal en la que una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, esta con una finalidad preestablecida.

Por su parte, resaltaba que por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1 del decreto 2555 de 2010, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del C. Co, correspondía a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo, toda vez que este último carecía de personería jurídica por mandato legal.

Exponía, igualmente, que, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la entidad Fiduciaria, de aquel de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señalaba el deber legal para la entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT), distinto al NIT de la Entidad fiduciaria, en si misma considerada a los Patrimonios Autónomos que esta administre.

Y que la parte actora, transgredía lo consagrado en la norma, pues enunciaba a Acción Sociedad Fiduciaria S.A, como vocera de los Fideicomisos Lote y Recursos Mocaccino, contrariando así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, como lo establecido en el artículo 102 del Estatuto Tributario y 2.5.2.1.1 del decreto 2555 de 2010; trasladado así en el auto admisorio de la demanda, donde no se individualiza debidamente a la parte pasiva.

Por lo cual debería el despacho proceder a reponer el auto por el cual se admitía la demanda, para en su lugar inadmitirla, por indebida identificación de los patrimonios autónomos denominados FA-4156 Fideicomiso Mocaccino y FA-4208

Fideicomiso Lote Mocacciono, cuya vocera y administradora era Acción Fiduciaria S.A

Frente al segundo de los recursos, el de reposición, en subsidio apelación contra las decisiones en providencias proferidas en fecha de 28 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022, mediante los cuales se habían decretado medidas cautelares; solicitando se revocaran sendas providencias, ordenándose el levantamiento de las mismas; reiteraba como fundamento de este recurso, así como del interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con la indebida identificación e individualización del polo pasivo, contrariando lo dispuesto en los artículos 53, *capacidad para ser partes, 2. Los patrimonios autónomos*, y 54, ambos del CGP *Comparecencia al proceso, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.*

Que, para el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerían por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria.

Reprochaba igualmente, al tenor del numeral 2 del artículo 82 del mismo estatuto procesal, en cuanto a la identificación de patrimonios autónomos en la demanda: *tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

Que para el efecto Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se identificaba en el NIT 800.155.413-6 y sus distintos Patrimonios Autónomos con el NIT. 805.012.921-0, entre ellos los patrimonios autónomos denominados FA-4156 Fideicomiso Mocaccino y FA-4208 Fideicomiso Lote Mocaccino.

No siendo entonces de recibo la materialización de medidas cautelares sobre bienes muebles, en este caso sendos establecimientos de comercio, que eran propiedad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, la cual en su calidad propia no había sido vinculada al presente proceso por parte de la demandante.

Y en igual sentido, la medida cautelar que se había decretado sobre los folios de matrícula inmobiliaria, no llamados a su inscripción por cuanto el patrimonio autónomo que es titular inscrito de dichos inmuebles, y no había sido debidamente integrado a este contradictorio.

II. DE LA RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

Como anotación previa, debe indicarse que, simultáneamente al descorrer traslado al recurso de reposición presentado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la parte demandante presentó reforma a la demanda, originada esta como respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente en contra del auto admisorio.

No siendo del caso, y en aras a conservar un orden procesal, que en esta providencia, en la que se está resolviendo el recurso horizontal contra el auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2022, así como aquellos en los que se decretaron medidas cautelares (28 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022), se tenga como argumentos a favor de la parte actora, lo que a su vez pretende con la reforma a la demanda.

Por lo tanto, para esta providencia se estará únicamente a tener en consideración lo relacionado con los recursos horizontales que atañe, porque pretende la parte actora que contrario a inadmitirse la demanda, el despacho se salte los recursos interpuestos, especialmente el relacionado con la admisión de la demanda, y se proceda a admitir su reforma, lo cual no es consecuente con el trámite que debe imprimirse a las actuaciones pendientes. Si la parte demandada presenta inconformidad con el auto admisorio y con aquel que decretó las medidas cautelares, lo acertado es resolver primero aquellos recursos y posteriormente hacer un pronunciamiento si es del caso, sobre la reforma a la demanda.

Y en tal sentido, se opone la parte actora a que se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2022, por cuanto la demanda cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, y específicamente en cuanto a lo señalado en el numeral 2 ibidem respecto del nombre, identificación y domicilio de la parte demandada.

Así como las providencias de 28 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022, donde se decretaron medidas, solicitando mantener vigentes las mismas, decretadas y registradas en el curso del proceso, dada su procedencia a la luz del artículo 590 del CPG, buscando a través de ellas salvaguardar los bienes objeto del presente litigio hasta la decisión final del mismo, y dar publicidad frente a terceros sobre la existencia de este proceso.

Adicional, indicaba que la sociedad fiduciaria había intentado favorecer a la entidad Bancolombia S.A., quien otorgó el crédito constructor del Proyecto Mocaccino, tratando de dejar sin efectos el encargo fiduciario de su representado para hacer

entrega a dicha entidad de los inmuebles, desconociendo el acuerdo de canje celebrado y las órdenes impartidas por el Fideicomitente, razones por demás que hacían necesario mantener vigentes las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que aquellos se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, REQUISITOS DE LA DEMANDA. LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMICOS Y LA FIDUCIA MERCANTIL.

Consagra el artículo 53 del CGP, sobre la capacidad para ser parte, pudiendo ser y en un proceso, entre otras: (...)1. *Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley (...)*”. (negrilla a propósito).

Por su parte el numeral 2º artículo 82 del mismo estatuto procesal, puntualiza como requisitos que debe reunir la demanda: (...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*** Negrilla fuera del texto.

En cuanto a los patrimonios autónomos entendidos como la masa de bienes que no está contenida en el patrimonio de ninguna de ellas, sino que, según indica la propia ley, está separado de ellas y, sin embargo, son titulares de los derechos y las obligaciones que puedan deducirse del contrato de fiducia mercantil para el cual fueron creados, gozando de la capacidad para adquirir, ejercer, y responder por los derechos y las obligaciones de que son titulares¹.

¹ Concepto tomado de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00053-01(19972)

La fiducia mercantil, en términos del artículo 1226 del C. de Comercio, es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Luego, la fiducia supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada.

Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes i) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, ii) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, iii) están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En consecuencia, tampoco es posible confundir las obligaciones tributarias que tiene el fideicomitente, con las que pueda contraer el fiduciario, como consecuencia de la realización de hechos generadores de una obligación tributaria, pues las normas mercantiles son claras en establecer la diferencia entre los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomiso.²

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS VERBALES.

Ha señalado la doctrina que “se habla de providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, medidas cautelares, acciones preventivas”, y agregó, también de *acciones cautelares y pretensiones cautelares*,

² Ibidem.

expresiones con las que se hace referencia a aquellas providencias que, ya de oficio, o a petición de parte, puede adoptar el juez respecto de personas, pruebas o bienes que resulten afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro del juicio, siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez, y especialmente de la sentencia una vez ejecutoriada.

La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso. Es frecuente el equívoco de pensar que ellas solo se predicen sobre bienes, pero idéntica es su naturaleza jurídica cuando la institución recae respecto de personas.

(...)

La medida cautelar por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, solo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más males de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlos a acudir a la administración de justicia.

(...)

El registro de la demanda no pone al bien afectado por la medida fuera del comercio por así disponerlo de manera expresa el inciso 3º del literal a) del 1º del artículo 590 del CGP, pero alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo acerca de la existencia del proceso que vinculará, como si hubiera sido parte, a quien lo adquiera o acepte un gravamen, porque se presume de derecho que quienes realizaron negocios luego de la inscripción de la demanda conocían la situación y por eso asume en carácter de litisconsortes cuasinecesarios del demandado, motivo por el cual la sentencia los afectad directamente así no sea menester citarlos al proceso, por cuanto los causahabientes del demandado quedan sujetos a las vicisitudes de la relación jurídica de que aquel era titular³.

Igualmente, y con relación a las medidas en procesos declarativos, es de resaltar, y en palabras del tratadista Marco Antonio Álvarez Gómez, que:

“(...) En líneas generales, las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno sólo.

³ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso.

En primer lugar, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante, incida acá que no se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva.

Como segunda medida, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento, siendo este uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.

En tercer lugar, reparar el daño causado o en curso de causarse, anticipándose acá a la decisión de fondo, sólo que de manera más fuerte porque el demandado, aunque no medie sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga el juez en el decreto cautelar.

En cuarto lugar, restarle efectos a un acto inconstitucional o ilegal; si se evidencia desde el mismo comienzo del proceso que el acto cuestionado es manifiestamente contrario a la Constitución, a la ley o a los estatutos que gobiernan una determinada persona jurídica, pues debe quebrarse –provisionalmente- la presunción de legalidad que lo acompaña. Esperar a la sentencia, pese a la incontestable infracción, sería negar la aplicación de las normas a las que debe ceñirse el acto debatido y generar, de paso, consecuencias jurídicas contrarias a ellas.

Como quinto objetivo, es mantener un determinado statu quo, impidiendo así la modificación de un estado de cosas que, con posterioridad, si se esperara la sentencia, sería imposible revertir o de difícil transformación.

Ahora y con respecto a aquellas medidas consagradas para los procesos declarativos, la disposición del artículo 590 del CGP, permitió que el juez, que decreta cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva⁴.

IV. DEL CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado a decidir si deben reponerse los autos de fechas, 12 de octubre de 2022, que admitió la demanda; y los de noviembre 28 y diciembre 13, ambos del 2022, mediante los cuales se decretaron medidas cautelares.

En primer lugar habrá de resolverse el recurso de reposición que se presentara contra el auto que admitió la presente demanda, en el cual el recurrente básicamente señala que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA no puede tenerse

⁴ Módulo de Aprendizaje, Plan de Formación de la Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, año 2014.

como sujeto pasivo de la presente relación jurídico procesal, toda vez que la misma parte demandante invocó a aquella en los hechos y pretensiones de la demanda, pero no individualmente considerada, sino en su calidad de Vocera y administradora del Fideicomiso Lote Mocaccino y Fideicomiso Mocaccino. Indicando de la misma manera que el número de identificación tributaria es distinto cuando se trata de los Fideicomisos administrados por aquella y el número de identificación tributaria de la Fiduciaria como tal, en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 102 del Estatuto tributario que señala como deber de la entidad fiduciaria la identificación tributaria (NIT) distinto al NIT de la entidad en sí misma considerada.

Resalta que en la narración fáctica de la demanda se señaló que la demanda se interponía en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora de los Fideicomisos Lote y Recursos MOCACCINO, aportando para tal efecto los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, incluyendo en el SAHA SOLUCIONES EN INGENIERÍA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Inicialmente y de una revisión del escrito de demanda, se constata que lo pretendido por la parte actora en efecto correspondía a la declaración de incumplimiento de la sociedad Saha Soluciones con Ingeniería S.A.S., como fideicomitente, y la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Mocaccino, de los "Contratos de encargo de vinculación al fideicomiso recursos Mocaccino"

Sin embargo, es de indicar que la actora identificó a la Sociedad Acción Fiduciaria S.A., como sujeto pasivo, indicando que actuaba como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Mocaccino y Fideicomiso Mocaccino, pero identificándola con el número de identificación tributaria que corresponde a la Sociedad fiduciaria y no al Fideicomiso como tal, cometiendo incluso un error en el número correcto que la identifica tributariamente (800.155.414-6, siendo el 800.155.413-6)

Y que como consecuencia de la anterior declaración, se condenara a las sociedades Saha Soluciones con Ingeniería S.A.S. como fideicomitente, y a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de los fideicomisos Recursos y Lote Moccacino, al cumplimiento inmediato del Contrato de Encargo suscrito, y proceder de manera inmediata a la escrituración de los inmuebles: Apartamento 1404 y Parqueadero P0142 del proyecto Inmobiliario Mocaccino a favor de la sociedad Plimare S.A.S.

El despacho mediante providencia del 12 de octubre de 2022, y luego de subsanados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, admitió la misma, pero con un error atribuible en realidad a dicha providencia, por cuanto se admitió la demanda en contra de SAHA SOLUCIONES EN INGENIERÍA SAS EL LIQUIDACION y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ultima esta que en efecto como lo menciona el recurrente, no era sujeto pasivo de la pretensión, de cara precisamente a esa relación jurídica que se genera entre el fideicomitente y las fiduciarias que actúan para estos casos, únicamente como Voceras y administradoras de aquellos patrimonios autónomos, dada la ausencia de persona jurídica de aquellos, sin que puedan tenerse entonces como accionadas directas, puesto que actúan en una calidad independiente de la sociedad individualmente considerada.

Y aunque la parte demandante en el descorrer del recurso señaló que en efecto la sociedad fiduciaria si estaría llamada a ser sujeto pasivo de la acción por cuanto incumplió de manera grave los deberes legales y contractuales que tenía como entidad fiduciaria, al no atender las instrucciones del fideicomitente Saha Soluciones, y no haber abonado en el encargo fiduciaria el valor facturado por los servicios de carpintería prestados al proyecto; no es posible atender a tal solicitud porque es claro de conformidad con las normas que consagran la figura del fideicomiso y las funciones y responsabilidades que asume la Fiduciaria, que aquella responda en forma personal, y por aparte de aquel encargo fiduciario contratado, por el incumplimiento de las obligaciones que se origina precisamente en aquellos encargos fiduciarios con relación a los beneficiarios de área como sería el caso de la sociedad demandante.

Por ello cuando se presentan este tipo de situaciones en el trámite del proceso, es pertinente que el juzgado tome medidas correctivas con relación a estas irregularidades, porque en ocasiones se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia se conviertan en errores mas graves, o a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas que podrían desencadenar nulidad insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción de quienes actúa como sujetos procesales de la relación jurídico procesal que debe ser resuelta.

Asi las cosas, de cara al recurso de reposición interpuesto y ante la presencia de un error en el trámite, debe el Juzgado proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que puede terminar desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "Teoría del antiprocesalismo" y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias, que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la sociedad recurrente no debe ser parte en el proceso individualmente considerada, sino que tal y como se indicó desde el escrito de la demanda, debe ser vinculada al trámite solo en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO Y FIDEICOMISO MOCACCINO, quedando claro también que el NIT que identifica a la demandada contra quien se ejerce la acción es el 805.012.921-0 por ser el número de identificación tributaria asignado al patrimonio autónomo y no el que se expuso en el encabezado del escrito de demanda por corresponder a la fiduciaria, que será en definitiva, excluida del presente trámite.

En atención a ello, se dejará sin efecto y valor en forma parcial la admisión de la demanda que hiciera el despacho mediante auto de octubre 12 de 2022 en contra de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA como demandada, excluyéndola del presente trámite, y habrá de reponerse también en forma parcial dicha providencia de conformidad con lo antes esbozado, en el sentido de admitir la demanda en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS FIDEICOMISOS MOCACCINO y LOTE MOCACCINO, los cuales se identifican con NIT 805.012.921-0; siendo estos los verdaderos sujetos procesales que deben resistir la pretensión, de cara también a los enunciados desde el libelo demandatorio y que por error del juzgado, no se incluyeron en el auto.

Pero en este caso debe además precisarse una circunstancia adicional que surge por el conocimiento que ha tenido el despacho de la situación jurídica actual de las demandadas, según documentación allegada al expediente por parte del apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria SA, y es que la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, rechazó la solicitud de Reorganización empresarial y ordenó la apertura de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006, del fideicomiso Mocaccino en coordinación con Fideicomiso Lote Mocaccino, por lo que debe entonces tenerse como demandada bajo esta condición actual, teniendo como Liquidador al señor RICHARD ANDRES PÉREZ ALVAREZ, a través de quien debe surtirse la notificación.

A pesar de lo anterior, se tendrá a la Fiduciaria como parte demandada en calidad de vocera y administradora de los Fideicomisos, hasta tanto no se verifique por parte del Despacho que la fiduciaria ha hecho entrega de todos los informes y documentos requeridos en el auto de apertura del proceso de liquidación judicial, y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo del mismo auto que ordenó la apertura del trámite de liquidación judicial.

Pasando a resolver con respecto al segundo de los recursos presentados por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra los proveídos de noviembre 28 y diciembre 13, ambos de 2022, en los que se decretaron medidas cautelares; se observa que en archivo PDF 22, mediante auto de noviembre 28 de 2022, se decretó la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto del contrato, los de folios de MI 001-1417562 y 001-1417507, comunicando dicha decisión a la Oficina de IIPP zona Sur mediante oficio N° 746 de noviembre 30 de 2022 (archivo PDF 23); medida que no fue acogida en principio por la oficina registro, la que mediante nota devolutiva del 16 de diciembre de 2022 (archivo 31), se abstuvo de registrar y devolvió el oficio en mención, argumentando la necesidad de aclarar el nombre del demandado titular y citarlo completamente de acuerdo con el antecedente registral.

Por lo que se requirió a la parte actora a fin de subsanar lo exigido por la oficina de registro, para lo cual y mediante escrito de marzo 06 de 2023 (archivo 38), la respectiva mandataria judicial indicó que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., demandada, era la administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Mocaccino, identificado con el NIT 805.012.921-0, arrojando los certificados de tradición y libertad obrantes en el expediente digital, que era ese último el titular del derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de litigio.

Acorde entonces con lo anterior, y mediante auto de marzo 24 de 2023 (ver archivo PDF 39) a efectos de proceder a la inscripción de la demanda en los folios de MI 001-1417562 y 001-1417507, se indicó que ellos eran de propiedad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Mocaccino, identificado con NIT. 805.012.921-0, patrimonio autónomo administrado por Acción Fiduciaria S.A., identificada con NIT. 800.155.413-6, aclarando los términos en los cuales la parte actora había solicitado la medida cautelar (archivo PDF 14); librándose el oficio N° 0092 de marzo 27 de 2023, comunicando a IIPP zona Sur de Medellín, la corrección en el sentido requerido por dicha oficina.

Consecuente con lo anterior, expidió la Oficina de IIPP zona Sur de Medellín, certificados de tradición de fecha julio 10 de 2023, de los inmuebles de MI 001-

1417507 Y 001-1417562, en cuyas anotaciones 004 y 005, se especificaba sobre la demanda en el proceso verbal y la respectiva aclaración, refiriendo como personas que intervenían en el acto: *DE: PLIMARE S.A.S NIT# 9012119172--A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A (NIT 800.155.413-6) PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO (NIT 805.012.921-0)*

Quiere significarse con el anterior recuento, y de conformidad con lo decidido y argumentado como análisis de la decisión proveniente del recurso contra el auto que admitió la demanda, que las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas en auto del 28 de noviembre de 2022 sí deben recaer sobre los inmuebles con MI 001-1417562 y 001-1417507, porque aquellos figuran de propiedad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. pero en aquella calidad de vocera y administradora de los Fideicomisos.

Pero no ocurre lo mismo con relación a los establecimientos que figuran a nombre de la sociedad, que fueron decretadas en providencia del 13 de diciembre de 2022, toda vez que aquellas medidas recaerían sobre bienes que hacen parte del patrimonio propio de la fiduciaria, lo cual si bien resultaba consecuente con la decisión del juzgado, por cuenta del yerro en que se incurrió, no resultan coincidentes con la decisión que en esta providencia se profiere; y dado que aquella sociedad no será tenida en cuenta como demandada, debe procederse al levantamiento de las medidas cautelares que se desprenden de aquella posición procesal que ya no tendrá la sociedad en lo sucesivo.

Por ello, el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares habrá de reponerse parcialmente, y será en consonancia con el recurso antes resuelto; en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, que recaen sobre los bienes propios de la sociedad fiduciaria que habrá de excluirse como sujeto pasivo del presente litigio, correspondiendo a los siguientes bienes:

- Accion Fiduciaria SA, con matricula mercantil N° 00508712, de fecha 28 de julio de 1992, sucursal ubicada en la Calle 85 N° 9-65 de la ciudad de Bogotá.
- Acción sociedad Fiduciaria SA, con matrícula mercantil N° 03116977 del 24 de mayo de 2019, sucursal ubicada en la Carrera 11 N° 93A- 82 de la ciudad de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, a fin de que proceda a cancelar la medida comunicada en oficio N° 786 de diciembre 15 de 2022.

Las demás medidas se conservarán atendiendo a que si recaen sobre bienes cuyos titulares inscritos son las sociedades que conforman la parte demandada.

Toda vez que el abogado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., había presentado en subsidio recurso de apelación frente a lo decidido en relación con las medidas cautelares, por ser lo acá decidido favorable a sus intereses, no se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR PARCIALMENTE el auto del 12 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda en contra de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, excluyéndola del presente trámite, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado del 12 de octubre de 2022, en el sentido de tener como parte demandada, además de SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA SAS a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS FIDEICOMISOS MOCACCINO y LOTE MOCACCINO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, los cuales se identifican con NIT 805.012.921-0, hasta tanto no se verifique por parte del Despacho que la fiduciaria ha hecho entrega de todos los informes y documentos requeridos en el auto de apertura del proceso de liquidación judicial, y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo del mismo auto.

TERCERO: Atendiendo a que mediante providencia del 25 de agosto de 2023 la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes del FIDEICOMISO MOCACCINO en coordinación con FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO, designando como liquidador al señor RICHARD ANDRES PÉREZ ALVAREZ, en lo sucesivo se tendrá como parte de la Litis por pasiva en el presente proceso, a **FIDEICOMISO MOCACCINO** en coordinación con **FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado del diciembre 13 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; **ORDENANDO** el

levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, consistentes en la inscripción de la demanda, en los siguientes bienes:

- Acción Fiduciaria SA, con matrícula mercantil N° 00508712, de fecha 28 de julio de 1992, sucursal ubicada en la Calle 85 N° 9-65 de la ciudad de Bogotá.
- Acción sociedad Fiduciaria SA, con matrícula mercantil N° 03116977 del 24 de mayo de 2019, sucursal ubicada en la Carrera 11 N° 93A- 82 de la ciudad de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, a fin de que proceda a cancelar la medida comunicada en oficio N° 786 de diciembre 15 de 2022, debiendo la parte interesada proceder a su diligenciamiento.

En lo demás se mantendrá incólume lo decidido en el auto de diciembre 13 de 2022.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio había solicitado Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por considerarse innecesario, al reponerse la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>040</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>12 de marzo de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a54caf7ec7d4c013d655465c5b480cc8ff4eb177589aa1eee0ee39e2617b7a**

Documento generado en 11/03/2024 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>